

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 199

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUES MPF; ALIANZA; FRENTE CIVICO Y SOCIAL
Proyecto de Ley creando el Instituto provincial autárquico
unificado de seguridad social IPAUSS (deroga normativa vigente
).

Entró en la Sesión 27/06/2002

Girado a la Comisión 5 y 1

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



FUNDAMENTOS

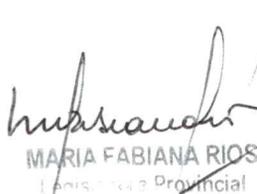
Señor Presidente:

A través del Asunto N° 453/01 se presentó un Dictamen en Minoría para el tratamiento del Asunto N° 111/00 (Creación del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social – I.P.A.U.S.S.), donde particularmente se manifestaba nuestra postura contraria a parte del articulado del Dictamen de Mayoría, resaltando como puntos más salientes:

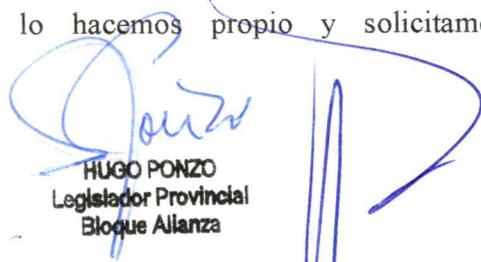
- ❖ Concentración de poder en un solo sector.
- ❖ Posibilidad de incorporar a futuro, otros organismos.
- ❖ Conducción del Instituto supeditada a la voluntad del Ejecutivo que los designó.
- ❖ Falta de representatividad, con peso real en las decisiones, de los sectores representantes de activos y pasivos.
- ❖ Facilidad excesiva para incrementar los gastos de funcionamiento.

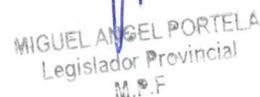
Lamentablemente, a pesar de estas y otras observaciones, el Dictamen de Minoría no prosperó y se sancionó la actual Ley Provincial N° 534.

Por lo expuesto y considerando la presentación de un grupo de jubilados “autoconvocados” en defensa del sistema de seguridad social provincial, quienes solicitan la modificación de la norma provincial que crea el I.P.A.U.S.S. y teniendo en cuenta que dicha propuesta mantiene similar espíritu que el proyecto alternativo suscripto oportunamente por los abajo firmantes, lo hacemos propio y solicitamos el acompañamiento de nuestro pares.


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.


HUGO PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



*LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1° Créase el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (I.P.A.U.S.S.) QUE FUNCIONARÁ DE ACUERDO AL RÉGIMEN DE LA PRESENTE Ley y actuará como organismo descentralizado de carácter autárquico, en la esfera de competencia del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Será una institución de derecho público y capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales atinentes a los ámbitos de sus actividades. El régimen de administración será establecido por esta Ley y por las Leyes territoriales Nros. 10, 244 y 442, sus modificatorias y decretos reglamentarios, en cuanto no fueren incompatibles con las disposiciones de la presente y con el origen de los fondos que conforman su patrimonio.

ARTÍCULO 2° El Instituto tendrá su domicilio legal en la Capital de la Provincia, con delegación en la Ciudad de Río Grande y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3° Tendrá por objeto el gobierno y administración:

- a) Del régimen previsional establecido por la Ley territorial N° 244, su reglamentación y normas complementarias y modificatorias;
- b) de la Sección Bancaria y la Sección Seguros conforme a lo establecido por el artículo 4° de la Ley territorial N° 244;
- c) de los servicios sociales reglamentados por las Leyes territoriales N° 10 y 442, y demás normas dictadas en su consecuencia;
- d) derogado
- e) de todo sistema de jubilaciones, retiros y pensiones creado o a crearse en el ámbito de la provincia, destinado a agentes dependientes del Estado provincial en cualquiera de sus tres poderes, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados, y sociedades con participación mayoritaria estatal, sujeto a los aportes y contribuciones de los referidos agentes y del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, en el carácter de empleador, salvo las fuerzas de seguridad dependientes de la Provincia.



ARTÍCULO 4° La conducción y administración del Instituto estará a cargo de una Directorio compuesto por:

- a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.
- b) Dos (2) Directores designado por el Poder ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.
- c) Dos (2) representantes electos por el sector activo.
- d) Dos (2) representantes electos por el sector pasivo.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos y empleos establecido por el artículo 9 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5° El vicepresidente será electo en el ámbito del Directorio y reemplazará automáticamente al Presidente en caso de ausencia, impedimento o excusación de éste, transitoria o permanente; un director designado por el Poder ejecutivo será el reemplazante del vicepresidente.

ARTÍCULO 6° Los miembros electos del Directorio, durarán tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incurso en delito doloso. Los designados por el Poder Ejecutivo Provincial podrán ser removidos en el momento en que éste lo decida. No podrán ocupar otro cargo remunerado, salvo la docencia. Aquellos directores que fueren designados en elección directa por los afiliados jubilados y en actividad, se integran en forma automática; el acto eleccionario se regirá por el procedimiento que, en cada caso, fije el Poder Ejecutivo Provincial. Para ser candidato en representación de los activos se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente del sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal.

Artículo 7° No podrán ser miembros del Directorio los quebrados, los concursados civilmente y los condenados en causa criminal por delito doloso que no se encontraren legalmente rehabilitados.



Artículo 8° La retribución de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario en el Gobierno Provincial.

El representante de los afiliados jubilados podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio.

Artículo 9° El Directorio se reunirá en forma ordinaria, como mínimo, dos (2) veces por mes y en sesiones especiales cada vez que fuere convocado por el Presidente o no menos de tres (3) directores con tres (3) días de anticipación, bajo pena de nulidad, lapso que podrá ser reducido en caso de reputarse por los convocantes necesaria tal reducción indicando la causa que lo justifique. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros integrantes del Directorio, incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por mayoría absoluta de los votos de los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, doble voto. En los casos en que la presente ley u otras vigentes a la fecha de entrada en vigencia de ésta establecieren mayorías especiales deberá respetarse.

Artículo 10° Los miembros del directorio serán responsables personal y solidariamente de las resoluciones que se adopten, salvo constancia expresa de su disidencia en acta, la que será debidamente fundada.

Artículo 11° Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar entre sus directores al Presidente de la Comisión de Previsional Social y al Presidente de la Comisión de Servicios Sociales, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente Ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas, dicte el Directorio a propuesta de sus respectivos Presidentes de Comisión;
- b) derogado;
- c) derogado;
- d) formular anualmente el presupuesto de gastos y recursos;
- e) nombrar, categorizar y promover a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión, en su caso, del Presidente de Comisión del área correspondiente;
- f) dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto;
- g) es el órgano de aplicación de las normas de la presente ley y de todas aquellas vinculadas al ámbito de su competencia;



- h) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;
- i) aprobar con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas con convenios relacionados a las actividades del Instituto;
- j) otorgar licencias extraordinarias;
- k) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;
- l) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas;
- m) aprobar lo planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones;
- n) dictar las normas administrativas;
- o) aprobar o disponer con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes la compra, venta, permuta, locación, leasing o el comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente, o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de los inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o sub divididos al contado o financiado en los periodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta publica con excepción de los supuesto contemplados por el artículo 30 de la presente ley;
- p) promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe;
- q) realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el instituto;
- r) derogado;
- s) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados los intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya;
- t) realizar todo acto jurídico autorizado por los códigos y las leyes de fondo;
- u) crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;



- v) ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio;
- w) derogado;
- y) considerar y aprobar la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;

ARTÍCULO 12° Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover, ante las autoridades administrativas o judiciales, las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente;
- b) derogado;
- c) cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;
- d) ejercer la conducción administrativa del instituto;
- e) proponer al directorio las personas que asumirán la representación en juicio de la institución;
- f) redactar y practicar a la fecha del cierre del ejercicio la memoria, balance anual y estado demostrativo de recursos y erogaciones, que una vez aprobado por el Directorio, se remitirá a conocimiento al Poder Ejecutivo provincial;
- g) elaborar el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, el que deberá someter a consideración del Directorio;
- h) designar, con acuerdo del Directorio y sin perjuicio de la representación legal que ejerce, a los funcionarios que tendrán uso de firma en representación de la institución tanto en los instrumentos públicos como privados;
- i) proponer al directorio la designación del Administrador General;

ARTÍCULO 13° La competencia del Administrador General, que permanecerá en el cargo mientras así lo determine el Directorio y no medie causal de mal desempeño, será la siguiente: a) Ejecutar las disposiciones emanadas del Directorio y de la Presidencia;

- b) intervenir en las reuniones del Directorio con voz pero sin voto;
- c) coordinar con los directores generales de las distintas áreas, los asuntos para tratamiento por el Directorio, elaborando el temario para las sesiones ordinarias y extraordinarias;



- d) requerir la rendición mensual del movimiento de caja y comprobantes respectivos para someterlos a consideración del Directorio;
- e) autorizar conjuntamente con el Contador General del Instituto el movimiento de fondos y valores;
- f) aplicar sanciones disciplinarias a los empleados directamente afectados a la Administración Central del Instituto hasta un máximo de diez (10) días de suspensión, correspondiendo las penas mayores, especialmente las expulsivas, a la decisión del Directorio;
- g) conceder al mismo personal indicado en el punto precedente, licencias ordinarias;
- h) ejecutar la conducción administrativa de la Administración Central del Instituto bajo instrucciones de la Presidencia;
- i) coordinar con los administradores de las distintas áreas la homogénea conducción administrativa de todas ellas.

ARTÍCULO 14° El Instituto someterá a consideración del Poder Legislativo Provincial, por intermedio del Poder Ejecutivo:

- a) el presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración;
- b) los acuerdos firmados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción con el ámbito de su competencia;
- c) la memoria, balance general, estado demostrativo de gastos y recursos y las estadísticas de afiliados y beneficiarios de cada ejercicio, que comenzará el 1° de enero y concluirá el 31 de diciembre de cada año;
- d) las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones con mira a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce, o mejorar los servicios.

De la fiscalización

ARTÍCULO 15° El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el control del Instituto mediante los procedimientos reglados por las leyes que regulan su actividad, en todos los aspectos relacionados con el desenvolvimiento legal, económico, financiero y patrimonial a cuyo efecto deberá:

- a) Fiscalizar el desarrollo del presupuesto integral sobre la base de la correspondiente contabilidad financiera, que será llevada conforme a las normas establecidas por la



legislación vigente, en cuanto no fueren incompatibles con la naturaleza de los recursos que administra;

b) verificar el movimiento y gestión del patrimonio;

c) observar todo acto u omisión que contravenga las disposiciones legales y reglamentarias.

En caso de imposibilidad del organismo para ejercer el control indicado por causa que lo justifique se podrá solicitar la auditoría a un ente estatal y/o particular.

De la Comisión de Previsión Social

ARTÍCULO 16° Tendrá por objeto la administración del régimen previsional provincial establecido por la ley Territorial 244, sus modificatorias, complementarias y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 17° La misma estará compuesta por tres integrantes del Directorio de cuyo seno será elegido un Presidente de Comisión. La comisión será titular de la totalidad de las facultades otorgadas por los artículo 17 y 18 de la Ley (T) 244 y su reglamentación, con excepción de las acordadas por la presente ley al Directorio y Presidente por aplicación de los artículos 11 y 12.

Las resoluciones de la comisión y los actos administrativos emanados de su presidente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que establezca el reglamento interno.

ARTÍCULO 18° Será facultad del Presidente de la Comisión, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del Organismo, con conocimiento del Directorio, de un (1) Administrador del área que tendrá las facultades que le acuerda el artículo 19 de la Ley territorial N° 244 en el ámbito de su competencia.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Presidente de la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

ARTÍCULO 19° El Presidente de la Comisión de Asuntos Previsionales elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y



funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.

ARTÍCULO 20° En cualquier tiempo el Presidente de la Comisión podrá proponer, para su aprobación por el directorio, la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

De la Comisión de Servicios Sociales

ARTÍCULO 21° Tendrá por objeto de la administración de los servicios sociales provinciales reglados por las leyes (T) 10 y 442, sus modificatorias, complementarias y disposiciones reglamentarias. No podrá el Instituto por acto administrativo y/o convenio incorporar otras áreas al sistema de seguridad social que las que se encuentran bajo su administración al 28 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 22° Su conducción estará a cargo de una Comisión de Servicios Sociales integrada por tres miembros del Directorio, de cuyo seno será electo un Presidente. La Comisión será titular de la totalidad de las facultades otorgadas por los artículo 8° y 10° de la Ley (t) 442 y sus normas reglamentarias con excepción de las específicamente acordadas al Directorio y Presidente del Instituto por los artículos 11 y 12 de la presente ley.

Las Resoluciones de la comisión y los actos administrativos emanados de su Presidente serán recurribles administrativamente ante el Directorio del Instituto, con los alcances y procedimientos que establezca el reglamento interno.

ARTÍCULO 23° Será facultad del Presidente de la Comisión, la designación en planta temporaria y con la máxima categoría acordada para el personal del Organismo, con conocimiento del Directorio, de un (1) Administrador del área que tendrá las siguientes facultades:

a) requerir la rendición mensual del movimiento de caja del área y comprobantes respectivos para someterse a consideración del Presidente de la Comisión;



- b) aplicar sanciones a los empleados de su área hasta un máximo de diez (10) días continuos, correspondiendo las penas mayores y especialmente las exclusivas a los estamentos superiores;
- c) conceder licencias ordinarias;
- d) cumplir con las funciones de carácter administrativo.

Dicho funcionario ocupará el cargo mientras así lo disponga el Presidente de la Comisión que lo hubiera designado, salvo que mediare mal desempeño.

ARTÍCULO 24° El Presidente de la Comisión de Servicios Sociales elaborará y propondrá al Directorio para su aprobación, dentro de los treinta (30) días de designado, el organigrama de funcionamiento del área a su cargo, con determinación de las misiones y funciones de cada una de las unidades funcionales que la conformen, como así también su Reglamento interno.

ARTÍCULO 25° En cualquier tiempo el Presidente de la Comisión podrá proponer, para su aprobación por el Directorio, la modificación del referido organigrama y del Reglamento interno, en procura de una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y su racionalización.

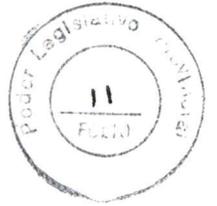
De los recursos

ARTÍCULO 26° El Instituto atenderá el cumplimiento de sus obligaciones con los siguientes recursos:

- a) Con los establecidos por el artículo 5° de la Ley territorial N° 244 y su reglamentación, sus modificatorias y normas reglamentarias;
- b) con los dispuestos por las leyes territoriales N° 10, artículo 10 y siguientes, y N° 442, artículo 11 y siguientes y normas legales y reglamentarias;

Inciso

- c) con los recursos provenientes del fondo Especial para la Solvencia del Sistema Previsional de Tierra del Fuego;
- d) con los fondos originados en las prestaciones de servicios realizados por establecimientos administrados por el Instituto;
- e) con los intereses y utilidades provenientes de inversiones que se realicen;
- f) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;



- g) con los cánones y alquileres que se perciban por la concesión o locación de inmuebles pertenecientes al Instituto;
- h) con las donaciones y legados que se le hagan.

ARTÍCULO 27° Los fondos asignados por la Constitución y las leyes a destinos específicos, serán administrados a través de cuentas especiales con el objeto único de atender a los fines que la Constitución determina, en inversiones sin riesgo.

Está expresamente prohibida la transferencia entre cuentas de afectación constitucional específica.

ARTÍCULO 28° Los bienes muebles e inmuebles de pertenencia del Instituto y los que adquiera en el futuro, serán de libre disponibilidad por el mismo, por resolución del Directorio adoptada por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, por el procedimiento de venta aplicable según las normas vigentes.

ARTÍCULO 29° Los bienes muebles e inmuebles y créditos que reciba el Instituto originados en la aplicación de las Leyes 478 y 486 y sus normas reglamentarias, serán de libre disponibilidad por el Instituto, el que podrá disponer la enajenación de los mismos a través del sistema que estime pertinente por la decisión de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, total o parcialmente, en block o subdivididos, al contado o con financiamiento propio, en valores que se correspondan con los de su ingreso a su patrimonio o al de su tasación realizada por tres (3) inmobiliarias de la zona de ubicación, a la fecha de disposición.

ARTÍCULO 30° El patrimonio inicial del Instituto se constituirá con los bienes que actualmente pertenecen al Instituto Provincial de Previsión Social y al Instituto de Servicios Sociales de la Provincia. A tales efectos y dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley, los institutos mencionados determinarán el estado patrimonial de cada uno de ellos, quedando todos los bienes, derechos y obligaciones transferidos al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

ARTÍCULO 31° El Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social es continuador, a todos los efectos a que hubiere lugar, del Instituto de Servicios Sociales de la Provincia y de Previsión Social de la Provincia que procederán a la transferencia de sus



partidas presupuestarias al primero, quedando disueltos de pleno derecho al ponerse en funcionamiento el Instituto creado por la presente Ley.

ARTÍCULO 32° Hasta tanto se ponga en funcionamiento el Instituto, se designen sus autoridades y éstas establezcan las modificaciones que consideren necesarias, el personal y agentes de los entes indicados en el artículo anterior continuarán en sus funciones con las atribuciones, derechos y obligaciones que hasta este momento le competen.

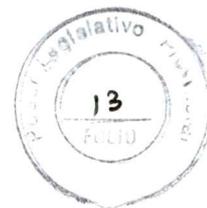
ARTÍCULO 33° Los actuales directores en representación de los afiliados activos y pasivos del Instituto Provincial de Previsión Social ocuparán los cargos indicados en el artículo 4°, inciso c) y d), de la presente Ley, hasta el vencimiento de sus mandatos.

ARTÍCULO 34° Ningún profesional en relación de dependencia con el Estado provincial, municipalidades, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, organismos descentralizados y autárquicos, sociedades del Estado, Banco Provincia de Tierra del Fuego, Instituto Provincial de Previsión Social, Instituto de Servicios Sociales y del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, tendrá derecho a la percepción de honorarios en los juicios promovidos o a promoverse entre dichas entidades con motivo de la aplicación de normas atinentes al sistema de seguridad social provincial. Los honorarios no percibidos a la fecha de sanción de la presente ley, se encuentran comprendidos en la limitación establecida en este artículo.

ARTÍCULO 35° Todo acto notarial, incluyendo escrituras traslativas de dominio, en el que fuera parte el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, será realizado ante el Escribano Mayor de Gobierno, salvo impedimento legal o fuerza mayor, y se encontrará exento del pago de tasas, impuestos y contribuciones provinciales, como así también del pago de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 36° derogado.

ARTÍCULO 37° derogado.



ARTÍCULO 38° Créase el Fondo Especial para la Solvencia del Sistema Previsional de Tierra del Fuego, el que tendrá por propósito garantizar el flujo financiero de aportes y contribuciones al régimen previsional provincial con el fin de evitar su desfinanciamiento.

ARTÍCULO 39° El Ministerio de Economía, Obras y servicios Públicos actuará como agente de retención preventiva de los fondos que derivan de las obligaciones de la administración central, los municipios, comunas y organismos descentralizados y autárquicos, cuando éstos se financien con la coparticipación de recursos provinciales y/o nacionales, o bien de transferencias internas, de programas y/o fondos específicos, y de fondos y/o recursos nacionales de participación federal, cuya asignación y distribución opere desde el Tesoro Provincial.

ARTÍCULO 40° El Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos practicará preventivamente una retención del cincuenta por ciento (50%) de la asignación diaria de los fondos coparticipables a los municipios, hasta completar la suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) del monto total de la nómina de personal de cada municipalidad y la comuna de Tolhuin, con el destino específico de constituir un fondo de garantía del pago de los aportes y retenciones previsionales.

Al momento de ser integrado en su totalidad, dichos fondos serán aplicados al pago anticipado de las contribuciones previsionales correspondientes al mes anterior a su constitución, por cuenta y orden de cada organismo cuya transferencia al Sistema Previsional Provincial se tendrá en carácter de pago provisorio hasta tanto se realicen las correspondientes liquidaciones y compensaciones definitivas.

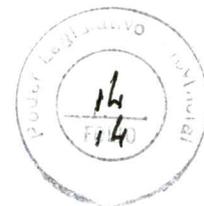
Las administraciones deberán acreditar estas sumas como pago a cuenta de sus contribuciones previsionales; completados los respectivos aportes se practicará la liquidación final mensual de los mismos, en el caso que existiera saldo a favor de los municipios, los mismos deberán ser liberados o restituidos por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos dentro de los dos (2) días hábiles de encontrarse fehacientemente acreditado el pago de dichas contribuciones por parte de cada municipio y comuna y el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social.

ARTÍCULO 41° Son aplicables las Leyes territoriales Nros. 10, 244 y 442, y sus reglamentaciones en todo cuanto no contradigan las disposiciones de la presente.

M. J.
[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTÍCULO 42° Derógase toda norma legislativa de carácter general o particular que se oponga en su letra y espíritu a la presente Ley.

ARTÍCULO 43° Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F

HUGO PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza